



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 493

Santiago, 18 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)

4° El proyecto **“Procesamiento de Sales Metálicas”** (en adelante “el proyecto”), del titular Minera Montecarmelo S.A., Rut 96.704.780-5, localizado al interior de las instalaciones existentes, de propiedad del titular, que se ubican en Parcela N° 203-10, comuna de Puchuncaví, V Región, cuenta con RCA N° 230/2004.

5° Con fecha 12 de marzo de 2015, Minera Montecarmelo S.A., ingresó una carta al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, consultando sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Renovación de materia prima”, la que dice relación, en términos generales con: *“(...) incorporar polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de las fundiciones de la gran minería del país. La argumentación de base es que éstos no cambian el proyecto original, dado que tienen las mismas características físico-químicas que la materia prima autorizada según la RCA y que su transporte no implica un impacto vial adicional al ya establecido en el proceso de su obtención”*.

6° Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2015, el titular remitió los antecedentes legales al SEA, Región de Valparaíso.

7° Mediante carta N° 246 de fecha 13 de abril de 2015, el SEA realiza observaciones respecto de la presentación, otorgando 30 días para responder, bajo apercibimiento de abandono del procedimiento. Las observaciones dicen relación con la falta de información acerca de la peligrosidad de polvos de precipitadores electrostáticos y si la modificación implicaba cambios en la capacidad de procesamiento de la planta que es de 350 ton/mes, entre otras.

La empresa respondió que la peligrosidad de los nuevos materiales a procesar sería idéntica a la evaluada originalmente (polvo de precipitadores electrostáticos de fundiciones de Fundición Ventanas) y no aumentaría la capacidad de procesamiento evaluada.

8° A raíz de lo anteriormente expuesto y de la denuncia del año 2009 por derrames de residuos líquidos en predios vecinos, que consta en el expediente de seguimiento del e-seia, sin que conste un manejo ni limpieza posterior por parte de la empresa, es que con fecha 14 de Mayo de 2015, se realizó una actividad de inspección ambiental a la RCA N° 230/2014, que fue subprogramada por la SMA, y ejecutada por funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso (en adelante “SEREMI”). Se constataron los siguientes hechos:

8.1. En relación a la bodega de residuos peligrosos, se constató que contaba *“con estructura corroída (...) y sin autorización sanitaria”*; *“no hay rotulación de los contenedores de residuos peligrosos, según lo establecido en la NCh 2190”*; *“no hay registro de ingreso y salida de disposición final autorizada de sus residuos peligrosos, del sitio de almacenamiento temporal”*, *“no acredita la disposición final autorizada de sus residuos generados y almacenados”*. Se identifica al DS N° 148/2004 como normativa aplicable al proyecto, estableciendo que *“el titular rotulará e identificará los residuos*

industriales sólidos peligrosos de acuerdo a lo que se estipula en la NCh.2190" (...) y que además "elaborará un plan de manejo que presentará a la autoridad sanitaria correspondiente para su autorización". Luego, el considerando 3.14 de la RCA señala que "El titular mantendrá en el área de la Planta un registro foliado que acreditará el retiro y disposición final de todos los residuos sólidos que se generen durante la ejecución del proyecto" (...).

8.2. Los galpones para las secciones de cobre, zinc, arsénico, fierro, plomo y plata, están siendo ocupados por maxisacos con residuos de laminilla de fierro, obtenidas de Gerdau Aza (...) que serían destinados para la reventa (...). En el galpón se observa además un montículo de residuos consistente en la torta proveniente del filtro de prensa (...). El piso del galpón se encuentra deteriorado (...). No se evidenció fichas técnicas de los residuos almacenados en su interior, sin líneas de demarcación, en estado de desorden generalizado".

Según la RCA N° 230, el proyecto consiste en "el procesamiento de residuos sólidos que obtuvo el titular al procesar en su planta, que se encuentra localizada en Puchuncaví, polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácidos de la Fundición y Refinerías Ventanas". Luego, en la Adenda 1, el Titular señala que "Dentro de cada bodega los productos o insumos serán almacenados sobre pallets con una altura máxima de dos metros, atendiendo a las características de cada sustancia" (Punto 1 Localización, respuesta a observación N° 3).

8.3. "Respecto al sitio de almacenamiento temporal de los rípios resultantes de la primera etapa de lixiviación, el titular no acredita autorización sanitaria expresa". Cabe señalar que el considerando 3.14 de la RCA dispone que "el sitio de almacenamiento temporal de los rípios resultantes de la primera etapa de lixiviación requerirá de autorización sanitaria expresa para funcionar".

8.4. Durante la actividad de inspección, la SEREMI de Salud efectuó actividad de medición y análisis mediante equipo XRF, al sólido granular de color negro correspondiente a laminillas de fierro, a los maxisacos de residuos de color blanco de procedencia desconocida ubicados a la salida del galpón y a los maxisacos presentes en el patio de excluidos. Dicha actividad arrojó niveles de metales pesados tales como, cadmio, arsénico, plomo, cobre y zinc elevado, debiendo manejarse estos como residuos peligrosos que al momento de la inspección no se encontraban almacenados en un Sitio de Almacenamiento temporal autorizado y que además superaban los 6 meses como tiempo máximo de almacenamiento que se estipula en el DS 148/2003.

8.5. "No se observa canaleta central longitudinal ni piscina para recoger eventuales derrames". El considerando 3.4 de la RCA N° 230, dispone que "en la parte frontal de las tres bodegas (...) existirá una canaleta de 20 x 20 (cm), que estará cubierta con estructura metálica y evacuará líquidos hacia la piscina de emergencia correspondiente".

8.6. En relación a las soluciones agotadas se constata respecto de su manejo que "La bomba se encontraba embancada con material sólido, por lo que no se puede asegurar su operatividad", "soluciones en pisos, así como otras pérdidas del electrolito en mangueras y otros accesorios". Al respecto, en el Adenda 1 el Titular señala que "las aguas de lavado y derrames se reingresan al proceso al estanque de cabeza de cada sección" (Punto 5 Etapa de Operación, respuesta a observación N° 3).

8.7. En relación a la piscina de almacenamiento de los rípios resultantes de la primera etapa de lixiviación, se constató que "no cuenta con una canaleta perimetral que evite el ingreso de aguas lluvias al depósito". El considerando 3.13 de la

RCA N° 230 establece que *“la piscina contará con una canaleta perimetral que evitará el ingreso de aguas lluvias al depósito”*.

8.8. *“La Planta actualmente cuenta con un sistema de recolección y conducción de aguas lluvias, el cual se encuentra con deterioro, sin continuidad en la conducción de las mismas, sistemas abiertos y horadados por el terreno”*. En relación a ello, el considerando 3.13 de la RCA N° 230 dispone que *“la planta cuenta con un sistema de recolección y conducción de aguas lluvias...”*.

8.9. *“No hay evidencias de controles de salud ocupacional de los trabajadores ni de mediciones de emisiones de condiciones ambientales en los puestos de trabajo”*. La RCA N° 230 indica en el considerando 3.15 que *“existirá un control sobre las enfermedades ocupacionales, mediante monitoreos según se establece en el DS N° 594/99”* y en relación a la misma normativa. Luego, en el considerando 7.1, la RCA señala que *“el titular durante toda la ejecución del proyecto, dará cumplimiento a lo que se establece en este cuerpo legal en lo referente al ambiente laboral”*.

8.10. *“No hay dotación de agua potable, ya que se utiliza agua de pozo sin desinfección (0,0 ppm de cloro libre residual, medido con equipo marca Hanna modelo Checker HI 701, N° de serie CL97156). No hay equipo de cloración automática en la red de distribución de agua”*. El considerando 7.1 de la RCA señala que *“el titular durante toda la ejecución del proyecto, dará cumplimiento a lo que se establece en este cuerpo legal en lo referente al ambiente laboral”*.

8.11. Ausencia de registros respecto a monitoreos de aguas subterráneas, control de filtraciones y caracterización química de compósito mensual de los rios agotados”, en relación a las medidas de seguimiento dispuestas en el considerando 3.16 de la RCA N° 230.

9° En efecto, junto con el derrame de residuos líquidos y sólidos al piso, ha sido posible constatar: que los trabajadores de la planta están expuestos a contaminantes debido a las precarias condiciones sanitarias y ambientales de su lugar de trabajo; los suelos y napas subterráneas se ven expuestos a una potencial contaminación por el inadecuado manejo de residuos peligrosos que se lleva a cabo en la planta de sales metálicas; ante la ocurrencia de lluvias y en consideración a las deficientes medidas para el manejo de aguas lluvias constatadas al interior de la planta, los predios agrícolas y cursos de agua superficiales aledaños, están expuestos a recibir aguas con residuos de la planta que puedan ser arrastrados o transportados por la acción de la lluvia, agravado por la existencia de piscinas en reparación y con excavaciones en las cuales se contienen soluciones ácidas concentradas y agotadas. Por esto, es posible asegurar que existe riesgo de un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, que se ha producido como consecuencia del incumplimiento aparente de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto.

10° De esta manera, por medio de Memorandum N° 241/2015, de 8 de junio de 2015, el Jefe de la Oficina SMA de la Región de Valparaíso, solicitó al Superintendente, la adopción de las medidas provisionales que describe, al proyecto *“Procesamiento de Sales Metálicas”*.

11° Por su parte, mediante correo electrónico de 12 de junio de 2015, en respuesta a Fiscalía, la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, hizo observaciones a las medidas propuestas descritas en el numeral anterior.

12° Que, según lo expuesto, en atención a que en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, y que se han mantenido en el tiempo generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **Minera Montecarmelo S.A.**, en su proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas", la medida provisional de "corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño", y de "Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor", en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Puchuncaví, V Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) y f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

1. Dado que no se identificó el contenido de los maxisacos localizados en patio de excluido, se considera que éstos son residuos peligrosos, al verse mezclados con materiales peligrosos. Por esta razón, se deben retirar y disponer en un sitio de disposición que cuente con autorización sanitaria, los siguientes residuos peligrosos:

- Maxisacos existentes al interior del galpón y que contenían laminilla de fierro.
- Residuos de color blanco, de procedencia desconocida, en maxisacos ubicados en sector de acopio a la salida del galpón.
- Maxisacos existentes en patio de excluidos¹.

Lo anterior se deberá informar a la SMA, en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, presentando el protocolo que implementará para llevar a cabo dicha actividad o medida, el cual deberá incluir un cronograma que detalle: 1) tasa de retiro diario de los residuos; 2) la fecha de inicio y término del retiro; 3) los antecedentes del transportista autorizado, y copia de la resolución que lo autoriza a realizar el retiro de este tipo de sólidos; 4) los antecedentes del lugar de disposición autorizado.

2. Implementar canaleta perimetral que evite el ingreso de aguas lluvias a la piscina de almacenamiento de los rípios resultantes de la primera etapa de lixiviación, la cual deberá ser implementada en un plazo no superior a 20 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la implementación de la canaleta perimetral que cumpla con las características descritas, en toda la extensión que se requiere.

¹ Según consta en Acta de Inspección, página 9, último párrafo, el Titular señala que el contenido de los maxisacos del patio de excluidos correspondería a sulfato de zinc.

3. Reparar y habilitar el sistema de recolección y conducción de aguas lluvias con que cuenta la planta, de manera que cumpla cabalmente su propósito establecido en el considerando 3.13 de la RCA N° 230/2004. Esta medida deberá estar implementada en un plazo no superior a 20 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la completa reparación y habilitación del sistema de recolección de aguas lluvias. Además, deberá realizar pruebas de efectividad de la conducción de aguas en este sistema una vez reparado y habilitado, dando cuenta de ello a la SMA en el mismo informe.

4. Incorporar medidas que apunten a proteger la salud de las personas que laboran en la instalación, tales como calidad del agua para consumo humano (agua potable) y control de la exposición de trabajadores a las diferentes peligrosidades de las sustancias que se manejan en la instalación. Para ello, como mínimo, se deberá entregar agua envasada hasta no contar con nueva inspección sanitaria de su sistema de potabilización de agua potable, indicando que está en condiciones de operar nuevamente, para lo cual, deberá entregar copia del aviso ingresado a Seremi de Salud en que solicita inspección para resolver acerca de la autorización de funcionamiento². Además, deberá iniciar con la respectiva mutual un procedimiento para comenzar con las correspondientes mediciones de exposición de los trabajadores afín a los riesgos físicos y químicos a los cuales se encuentran expuestos. Lo anterior se deberá informar a la SMA presentando un protocolo a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que describa las medidas adoptadas para proteger la salud de las personas y reparar el sistema de consumo de agua potable dentro de la institución.

5. Se deberá detener inmediatamente, la recepción para su tratamiento, de cualquier tipo de residuos o materiales que no sean de aquellos autorizados mediante la RCA, esto es "residuos sólidos que obtuvo el titular al procesar en su Planta, que se encuentra localizada en Puchuncaví, polvos provenientes de precipitadores electrostáticos de la Planta de Ácido de la Fundición y Refinería Ventanas" (Considerandos preliminares RCA). Lo anterior se deberá informar a la SMA mediante un informe y fotografías presentadas a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de que ya no se reciben residuos o materiales no autorizados.

6. Generar a la brevedad fichas técnicas de los residuos almacenados, rotulación de los residuos peligrosos y demarcación de las áreas de almacenamiento, de manera de informar al personal de los peligros a que se exponen. Lo anterior se deberá informar a la SMA mediante un informe y fotografías, presentadas a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de que se ha generado e instalado dicha información.

7. Según lo dispuesto en el artículo 48, letra f), se debe realizar al menos una muestra de las aguas subterráneas de cada pozo, de los parámetros que se señalan en el considerando 3.16 a) N°2 de la RCA N°230/2004, esto es: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos, Sólidos disueltos, Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cianuro (CN),

² Al respecto, cabe señalar que en la RCA esta medida estaba comprometida en el permiso ambiental sectorial favorable otorgado el año 2004, consistente en la actualización de todas las resoluciones sanitarias del año 1996. Se propone esta medida, en vez de facturas, por cuanto estas últimas no constituyen un instrumento que asegure la disminución de riesgo.

Cobre (Cu), Cromo (Cr) Total, Cromo hexavalente (Cr+6), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Sulfatos, Sulfuros, Zinc (Zn) y Manganeseo (Mn). La ubicación de los dos pozos de muestreo de aguas subterráneas, se muestra en el Adenda, Anexo 2, plano Sistema de Captación de Aguas Lluvia, del proyecto originalmente evaluado. Lo anterior se deberá informar a la SMA mediante un informe que incluya los resultados de dichos monitoreos, incluyendo fotografías del proceso de monitoreo de las aguas subterráneas, realizado por el respectivo laboratorio acreditado, presentados a los 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



NIS
BHE/BVG

Notifíquese:

- Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A., Los Maitenes S/N°, Puchuncaví, V Región.

C.C.:

- Seremi de Salud, Melgarejo 669, Piso 6, Región de Valparaíso.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.